



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 11 2019 00523 01**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONSALVE SANTAMARIA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de sentencia que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la proferida en primera instancia que declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante del RPM al RAIS; sin embargo, la valoración de los medios de prueba resulta incongruente con su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, lo cual constituye una clara violación del debido proceso a la parte demandada.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política y la doctrina constitucional, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y análisis probatorio plasmados en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales, pues la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, en otros apartados, el proyecto se limita a relacionar las reglas de decisión adoptadas por la Corte Suprema de Justicia sobre la ineficacia del traslado por falta de información, pero no acredita probatoriamente los supuestos de hecho para atribuir la referida consecuencia jurídica.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que es

obligatorio realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a probar si las demandadas cumplieron en este caso concreto del deber de información, pues es precisamente esta omisión la que configura la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la administradora pública de pensiones. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 09 2019 00768 01**  
**DEMANDANTE: CLARA ELENA BARRIOS LOBATON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 24 2019 00583 01**  
**DEMANDANTE: CLARA PATRICIA CAMACHO LONDOÑO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “congruencia interna” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 20 2020 00426 01**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BOCHICA SOLER**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 20 2019 00687 01**  
**DEMANDANTE: CARMEN LORNA DIAZ LOZANO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 19 2019 00697 01**  
**DEMANDANTE: BLANCA NUBIA TORRES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 09 2018 00698 01**  
**DEMANDANTE: ALBERTO JIMENEZ BUENDIA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 07 2020 00361 01**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH BAQUERO CEDEÑO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 07 2020 00325 02**  
**DEMANDANTE: MARIA ISABEL GUTIERREZ LOSADA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 02 2020 00170 01**  
**DEMANDANTE: SANDRA JANETH RONDON MAHECHA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 02 2019 00200 01**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH RODRIGUEZ GANTIVA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 02 2018 00172 01**  
**DEMANDANTE: HELDA CUARTAS CHACON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 01 2020 00017 01**  
**DEMANDANTE: LUZ ANGELA RAMIREZ GONZALEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 29 2020 00116 01**  
**DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***ACLARACION DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las providencias de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Mapfre Colombia Seguros y la parte demandante, contra la providencia dictada el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar, que en mi criterio, resultaba suficiente negar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante del RPM al RAIS, por falta de cumplimiento del deber de información, solo con la verificación del estatus de pensionada que ostenta por cuenta de la pensión reconocida por la AFP OLD MUTUAL.

Conviene precisar al efecto que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-17595 de 2015, indicó de forma expresa que el deber de información comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional, extremo límite que a juicio de esa Corporación, permite inferir de forma razonable que una vez consolidado el estado pensional, cesa la posibilidad para alegar la falta de información, por cuanto la decisión de solicitar el disfrute de

la prestación económica y su posterior reconocimiento constituyen un acto de ratificación de la voluntad de configurar el derecho pensional conforme las características del RAIS.

Esa misma Corporación, en sentencias SL373-2021, SL3707-2021 y SL3611-2021, ratificó la posición anterior y agregó que en estos casos no se trata solamente de reversar el acto del traslado y el reconocimiento de la pensión sino todas las operaciones, actos, contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad de pensión elegida, que además de ello el capital desfinanciado generaría un déficit en el RPM que iría en detrimento del interés general de los ciudadanos. Concluye la Corte diciendo que la calidad de pensionado representa una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, y que intentar revertir tal condición implicaría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, podría tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

En los anteriores términos aclaro el voto en la sentencia de la referencia, pues la razón expuesta resultaba suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 27 2019 00305 01**  
**DEMANDANTE: ENCARNACION GONZALEZ DE NEIRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, manifiesto que me aparto de la decisión adoptada en el proceso de la referencia, únicamente en cuanto ordena el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en catorce mesadas anuales.

Al efecto considero pertinente señalar, que según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la pensión de sobrevivientes se reconoce con base en la ley vigente al momento del deceso. Por ello y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el causante falleció el 3 de mayo de 2018, la pensión de sobrevivientes debió reconocerse a razón de trece mesadas al año, pues la prestación aquí reconocida es diferente a la pensión de vejez que en su momento se reconoció al causante y en ese sentido para la fecha del fallecimiento ya aplicaba la prohibición prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto del reconocimiento de la mesada 14. (Sentencia SL4213-2020, SL5167-2020 y 4663-2020).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO/ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 16 2015 00192 01**  
**DEMANDANTE: NOHORA CLAVIJO MORENO Y OTROS**  
**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.**

**M.P. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que me aparto de la decisión adoptada en el proceso de la referencia, pues en mi criterio debió revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a la AFP demandada a reconocer y pagar a los demandantes la pensión de sobrevivientes que reclaman en este proceso.

Al efecto, la ponencia que presenté a la Sala de decisión en su momento, proponía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la AFP PORVENIR, por considerar que JORGE RAUL CORDOBA PAREDES (causante) cumplía los requisitos definidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, para dejar causada dicha prestación, esta norma disponía en el literal a) del numeral segundo que tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que se encontraba cotizando al sistema, siempre y cuando éste hubiera cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte.

En mi criterio, las pruebas allegadas al expediente demuestran que el causante tenía cotizadas 124.85 semanas al momento del fallecimiento, ello se deduce de la historia laboral aportada al proceso

por PORVENIR (fls. 183 y 184). También encontré acreditado que el causante se encontraba cotizando al momento del deceso, pues al revisar de manera detallada el documento mediante el cual PORVENIR negó el reconocimiento de la prestación a la demandante, se advierte que esta entidad reconoce como válida la cotización efectuada en el mes de julio de 2000, misma fecha en que falleció el actor y de la cual es posible establecer su condición de cotizante. A mi juicio, una vez la entidad reconoce como válida una cotización, el operador judicial debe tenerla en cuenta para efectos del reconocimiento de la prestación que se pone a consideración, sin que haya lugar a imponer cargas adicionales relacionadas con la prueba o existencia de una relación laboral, para verificar si es posible tener en cuenta o no el periodo en discusión.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento de voto.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 24 2018 00234 01**  
**DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN**  
**SOCIAL Y OTROS**

**M.P. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que me aparto del proyecto de decisión que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita que se acepte el llamamiento en garantía de la Unión Temporal Fosyga 2014, pues en mi criterio la Sala debía abstenerse de resolver dicho recurso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos.

Al efecto considero pertinente señalar que la H. Corte Constitucional, en desarrollo de la competencia que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, en las providencias A-389 de 2021 (Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-

882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: *“conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos”*.

Para llegar a esta conclusión, la Corte tuvo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, siendo una entidad pública, cuya misión es *“garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y cuyas competencias están claramente definidas en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, dentro de éstas se destacan: *“c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos”*.

En este orden de ideas, las controversias por cobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *“es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa”* conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha

jurisdicción "*está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*".

No desconozco que en el caso bajo estudio, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020, definió que la competencia para resolver la controversia que plantea este proceso es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no obstante, resulta pertinente indicar que dicha Corporación realizó el estudio de la competencia desde la óptica de la prestación de servicios de salud, pero no se refirió ni analizó lo concerniente a la contradicción de los actos administrativos que emite ADRES como resultado del procedimiento de recobro que se adelantó. Por ello, en mi criterio, no procedía el estudio de fondo del asunto planteado en el recurso y debía ordenarse la remisión del expediente a los juzgados administrativos.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 21 2021 00152 01**  
**DEMANDANTE: AURA DIGNA OBANDO CHAMORRO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a determinar si se probó el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de

régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 20 2021 00101 01**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA LONDOÑO QUIZA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 18 2019 00872 01**  
**DEMANDANTE: ZALATIEL CELY BALLESTEROS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 14 2019 00740 01**  
**DEMANDANTE: GLORIA ROSARIO PRIETO VARGAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otra parte, cuando decide confirmar la declaratoria de ineficacia, relaciona las reglas decisionales adoptadas por la Sala de Casación Laboral, pero omite determinar la acreditación de sus supuestos de hecho.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminado a

determinar el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 12 2021 00037 01**  
**DEMANDANTE: FIDEL VELANDIA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia y las reglas decisionales sobre la materia, pero omite relacionar los medios de prueba que acrediten los supuestos de hecho que determinan la consecuencia jurídica de declarar su ineficacia.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, considero obligatorio realizar un

análisis y valoración probatoria integral, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la administradora pública de pensiones. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 26 2019 00729 01**  
**DEMANDANTE: SORAYA CARDONA ROJAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 39 2018 00547 01**  
**DEMANDANTE: NANCY CRISTINA VARGAS GIL**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 38 2019 00841 01**  
**DEMANDANTE: MARLENY MORENO OVALLE**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. Igualmente, omite las premisas jurídicas en las cuales soporta su conclusión, así como los medios de prueba y su respectiva valoración; en esta materia el proyecto se limita a relacionar sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en procesos en los cuales el demandante no figura como accionante.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que

debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) *exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive*” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 36 2019 00636 01**  
**DEMANDANTE: LAURA REYES VARGAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 32 2019 00316 01**  
**DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS GARCIA CUARTAS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 30 2020 00259 01**  
**DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CORRALES ROA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 30 2020 00074 01**  
**DEMANDANTE: CLARA NELCY SALCEDO REINA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 30 2019 00680 01**  
**DEMANDANTE: MARCOS ALONSO RICO ZOCADAGUI**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 28 2020 00153 01**  
**DEMANDANTE: EMMA PATRICIA RAMIREZ LOSADA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 28 2019 00569 01**  
**DEMANDANTE: ORLANDO RINCON CASTILLO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 27 2020 00122 01**  
**DEMANDANTE: CARLOS DANIEL GARCIA ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 26 2019 00484 01**  
**DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MACIAS RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 24 2020 00035 01**  
**DEMANDANTE: GENARO ALEJO FRANCO GAVIRIA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite relacionar los medios de convicción que sustentan su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 24 2019 00425 01**  
**DEMANDANTE: DIANA ESMERALDA MORENO ABAUNZA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado el proyecto enuncia las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite efectuar la valoración probatoria para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO: 22 2021 00451 01**  
**DEMANDANTE: GILBERTO ANTONIO GAMBOA MORA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

**M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

***SALVAMENTO DE VOTO***

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *“la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones...”*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutive; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutive. De otro lado, para confirmar la sentencia de primer grado relaciona las reglas decisionales de la Corte suprema de justicia sobre la materia, pero omite relacionar los medios de convicción que sustentan su conclusión.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero que debía realizarse un análisis y valoración probatoria, encaminada a

concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de “*congruencia interna*” la cual “(...) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive” (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado